

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 784-2017

Lima, 09 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600093975 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 al 24 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2. **27 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1193-2016 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **7 de julio de 2016.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **24 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 283-2017-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 444-2017.
- 1.5. CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las labores de trabajo que se muestran en el cuadro adjunto, no se mantiene la velocidad mínima de 20 m/min.*

Labor	Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit (m/min)
Polvorín Principal de Accesorios	Nivel 300 (Zona Mina Central)	6.00	14.00
Ventana 0 – piso 12	Crucero 2563 NE Nivel 920 (Cuerpo Antacaca)	12.60	7.40
Polvorín auxiliar de explosivos	Nivel 870 Crucero 8321 SW (Zona 5)	10.80	9.20
Rampa 2235 (-)	Nivel 1020	13.80	6.20
Subnivel 4835 NE	Nivel 920 (Ventana 2 – Zona Antacaca)	13.80	6.20
Crucero 8040 SE	Nivel 820 (Cuerpo Elisa – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80

Estación de carguío de batería	Nivel 770 (Zona 3 Mina Cachi Cachi)	1.80	18.20
Tajo 0084	Nivel 770 (Ventana 3 Cuerpo Karlita – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de emisión de monóxido de carbono medido en labores subterráneas (500 ppm).*

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Scoop 14 (Atlas Copco Modelo ST-2G)</i>	<i>Ventana 13 Nivel 870 – Cuerpo Catas</i>	<i>1763</i>	<i>1263</i>
<i>Dumper 1 (Camión Minero MT1)</i>	<i>Cámara de acumulación Nivel 920 – Zona Mascota</i>	<i>871</i>	<i>371</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales que se muestran en el cuadro siguiente, no contaban con dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica.*

Ventilador Principal			Ubicación		
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor	Instalado en
M01821MC N° JY-1	105000	150	280	Raise Borer 1	Superficie
M01423MC N° JY-2	100000	200	-	Chimenea Alimak	Amoeba
M01402MC N° JY-3	60000	118	920	Mascota	Mina Central
M01195MC N° SI-51	50000	139	300	-	Superficie Mina Cachi Cachi

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en la unidad minera “Acumulación Yauricocha” no se mantenía una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores de combustión interna.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión Previa

Descargos al inicio PAS

- a) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle remitido con el informe de supervisión, la documentación que acredite la habilidad legal de la empresa supervisora para realizar la visita, así como tampoco los términos de referencia correspondientes, ni la fecha de inicio y duración de la supervisión, ni la credencial otorgada por Osinergmin.

La empresa supervisora no podía actuar libremente, pues esta debía cumplir con lo señalado en el artículo 71° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la Ley N° 27699, la Ley N° 28964, así como con los artículos 10°, 22° y literal a) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009OS/CD.

Lo señalado vulnera el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debido a que se desconocía qué aspectos iban a ser supervisados durante la visita, información que debió tener el administrado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, el traslado de la imputación y el informe resultan arbitrarios; adicionalmente señala que debe declararse la nulidad del Acta de Cierre de Supervisión en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964; si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión de Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el cual aprobó el listado de funciones técnicas bajo competencia de Osinergmin, ordenó estructurar un nuevo

Cuadro de Infracciones, por tanto hasta ese momento Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores.

- c) Se ha vulnerado el derecho de defensa debido a que no se comunicó las posibles sanciones que corresponderían en el caso negado que se determine su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, dado que la LPAG establece que se debe notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017

CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) El Certificado de Conformidad del Termo Anemómetro no ha sido emitido por un laboratorio de calibración acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal (antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi), para lo cual adjunta el listado de los laboratorios acreditados ante dicha entidad. Por lo tanto, los resultados no son confiables y carecen de valor oficial al no haberse asegurado la verificación de la aptitud del instrumento de medición, lo que vulnera el Principio de Verdad Material.

En virtud del Principio de Presunción de Licitud no podrá sancionarse al administrado al no existir pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad.

- b) Se ha aplicado incorrectamente a los polvorines la exigencia de velocidad mínima de aire de 20 m/min contenida en el artículo 236° del RSSO, pues los polvorines se regulan de manera específica por el artículo 246° del RSSO, el cual no exige ninguna velocidad mínima de aire, ni algún otro parámetro objetivo de medición, teniendo en consideración que los polvorines no son labores mineras sino un servicio conexo a las actividades mineras. En este sentido, se vulnera el Principio de Tipicidad al imputarse la falta de velocidad mínima de aire en los polvorines, cuando la norma específica de polvorines no considera dicha conducta como un incumplimiento.
- c) Se efectuaron acciones correctivas de manera oportuna, a fin de garantizar que la velocidad de aire de las labores observadas cumpla con lo exigido.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017

CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

3.3 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) El día 14 de septiembre de 2014 se instaló un motor nuevo (N° de serie 11038264) al Scoop N° 14 y se realizó una medición de los gases emitidos por dicho equipo, dando

como resultado 185 ppm; lo cual fue confirmado por el técnico de la empresa Hoschild, y por un profesional de su Área de Mantenimiento Mecánico, señor Florencio Julián Uribe. En ese sentido, el resultado de la medición realizada por el equipo de la empresa supervisora durante la visita es contradictoria, lo cual dejaron constancia en el Acta de Supervisión.

- b) El certificado de revisión y calibración del equipo Analizador de Gases de Combustión CO no ha sido emitido por un laboratorio de calibración acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, para lo cual adjunta el listado de los laboratorios acreditados ante dicha entidad. Por lo tanto, los resultados no son confiables y carecen de valor oficial al no haberse asegurado la verificación de la aptitud del instrumento de medición, lo que vulnera el Principio de Verdad Material.

Asimismo, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, no podrá sancionarse al administrado al no existir pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad.

- c) La calibración del equipo de medición fue realizada bajo estándares nominales a cota del nivel del mar, la cual difiere de las condiciones de trabajo de su unidad minera “Acumulación Yauricocha” (4600 m.s.n.m.), así como la edad de los componentes, cambios de temperatura y estrés mecánico.
- d) En la visita de supervisión efectuada entre los días 14 y 16 de junio de 2015 se verificó que la emisión de gases de los equipos imputados se encuentran por debajo del límite máximo permisible (Scoop N° 14:302 ppm y Dumper N° 1: 190 ppm).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017

CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

3.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) De acuerdo con los cuadros de “Balance de Aire” señalados en el Acta de Supervisión, es decir, cuadros de ingreso/salida de aire se obtiene una cobertura de aire de 98.57%, la cual es una medición mayor a la establecida por el cálculo realizado por la empresa supervisora expresado también en la misma Acta y siguiendo sus mismos métodos de cálculo.

Asimismo, la salida de aire (3058.40m³/min) es mayor al ingreso (3014.72 m³/min), existiendo una diferencia de 43.68 m³/min, que correspondería a la ventilación forzada (ventiladores al interior de mina) instalada por CORONA.

- b) La evaluación del flujo de aire realizado en la supervisión no contempla todos los elementos necesarios para la configuración de la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO, pues para que se configure la infracción al referido artículo se debe incumplir de manera conjunta los factores de cantidad y calidad, no obstante, en la supervisión únicamente se ha considerado la evaluación de la cantidad de aire. En el caso de la cantidad de aire, la cobertura medida en campo fue de 98.57%, y en

cuanto a la calidad de la misma no se realizó medición alguna, ni comprobación del nivel mínimo de oxígeno.

- c) La supervisión no utilizó un medidor de distancias calibrado para determinar el ingreso de aire a la mina, sino únicamente un flexómetro; además de no haber aplicado el factor de simultaneidad en el requerimiento de aire para los equipos diésel.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017

CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

3.5 Otros descargos

Descargos al inicio PAS

CORONA indica que ha subsanado voluntariamente las situaciones imputadas mucho antes de la notificación de cargos y en aplicación directa del Principio de Razonabilidad, corresponde que la sanción sea reducida por debajo del mínimo legal, conforme al numeral 18.5 del artículo 18° del RPAS, así como al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 236-A de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Ubicación	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
Polvorín Principal de Accesorios	Nivel 300 (Zona Mina Central)	6.00	14.00
Ventana 0 – piso 12	Crucero 2563 NE Nivel 920 (Cuerpo Antacaca)	12.60	7.40
Polvorín auxiliar de explosivos	Nivel 870 Crucero 8321 SW (Zona 5)	10.80	9.20
Rampa 2235 (-)	Nivel 1020	13.80	6.20
Subnivel 4835 NE	Nivel 920 (Ventana 2 – Zona Antacaca)	13.80	6.20
Crucero 8040 SE	Nivel 820 (Cuerpo Elisa – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80
Estación de carguío de batería	Nivel 770 (Zona 3 Mina Cachi Cachi)	1.80	18.20
Tajo 0084	Nivel 770 (Ventana 3 Cuerpo Karlita – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constado N° 1 (fojas 6 a 10): *“Al efectuar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, estas resultaron por debajo del valor mínimo de 20 m/min, (...).*

<i>Labor</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>
<i>Polvorín Principal de Accesorios Nv. 300 (Zona Mina Central)</i>	<i>20/09/2014</i>	<i>07:23 p.m.</i>	<i>6.00</i>
<i>Vent-0 piso 12 (Cuerpo Antacaca)</i>	<i>21/09/2014</i>	<i>11:25 a.m.</i>	<i>12.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 870 (Zona 5)</i>	<i>21/09/2014</i>	<i>12:27 p.m.</i>	<i>10.80</i>
<i>Rp. 2235 (-) Nv. 1020</i>	<i>21/09/2014</i>	<i>03:16 p.m.</i>	<i>13.80</i>
<i>Sub. Nivel 4835 NE Nv. 920 (Vent. 2 – Zona Antacaca)</i>	<i>22/09/2014</i>	<i>10:33 a.m.</i>	<i>13.80</i>
<i>Cx. 8040 SE Nv. 820 (Cuerpo Elisa – Zona 3 Mina Cachi Cachi)</i>	<i>22/09/2014</i>	<i>01:00 p.m.</i>	<i>4.20</i>
<i>Estación de carguío de batería Nv. 770 (Zona 3 Mina Cachi Cachi)</i>	<i>22/09/2014</i>	<i>01:28 p.m.</i>	<i>1.80</i>
<i>Tj. 0084 Nv. 770 (Vent. 3 Cuerpo Karlita – Zona 3 Mina Cachi Cachi)</i>	<i>22/09/2014</i>	<i>01:56 p.m.</i>	<i>4.20</i>

Durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 (fojas 32 a 35).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad vigente a la fecha de supervisión (fojas 18). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 6, 8, 11, 17, 19, 20 y 22 (fojas 20 a 25). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017¹ (fojas 272 a 286), notificado el 24 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CORONA al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO tal como se mencionó en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CORONA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

una multa de seis con sesenta y siete centésimas (6.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de seis con sesenta y siete centésimas (6.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** Se constató que los vehículos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Scoop 14 (Atlas Copco Modelo ST-2G)</i>	<i>Ventana 13 Nivel 870 – Cuerpo Catas</i>	<i>1763</i>	<i>1263</i>
<i>Dumper 1 (Camión Minero MT1)</i>	<i>Cámara de acumulación Nivel 920 – Zona Mascota</i>	<i>871</i>	<i>371</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 6 a 10): *“Al efectuar las mediciones de emisión de gases de Monóxido de Carbono (CO) de los equipos diésel se obtuvo los siguientes valores por encima del Límite Máximo permisible (500 ppm) (...).*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación de Equipo</i>
<i>Scoop 14 (Atlas Copco Modelo ST-2G)</i>	<i>1763</i>	<i>Ventana 13 Nv. 870 cuerpo Catas</i>
<i>Dumper 1 (Camión Minero MT1)</i>	<i>871</i>	<i>Cámara de acumulación Nv. 920 Zona mascota</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 32 y 33 (fojas 36 y 37).
- Las gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 19). El equipo utilizado es de marca: Testo, modelo: 340, N° de serie: 02696657.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de*

gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1 y 3 (fojas 26). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017 (fojas 272 a 286), notificado el 24 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CORONA al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO tal como se mencionó en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CORONA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de seis con sesenta y siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3 Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales descritos en el cuadro siguiente, no contaban con dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica:*

Ventilador Principal			Ubicación		
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor	Instalado en
<i>M01821MC N° JY-1</i>	<i>105000</i>	<i>150</i>	<i>280</i>	<i>Raise Borer 1</i>	<i>Superficie</i>
<i>M01423MC N° JY-2</i>	<i>100000</i>	<i>200</i>	<i>-</i>	<i>Chimenea Alimak</i>	<i>Amoeba</i>
<i>M01402MC N° JY-3</i>	<i>60000</i>	<i>118</i>	<i>920</i>	<i>Mascota</i>	<i>Mina Central</i>
<i>M01195MC N° SI-51</i>	<i>50000</i>	<i>139</i>	<i>300</i>	<i>-</i>	<i>Superficie Mina Cachi Cachi</i>

El numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 6 a 10): *“La supervisión verificó que los siguientes ventiladores principales no cuentan con dos fuentes independientes de energía eléctrica que deben llegar por vías diferentes, (...)”*.

- Ventilador de código M01423MC N° JY-2 JOY AXIVANE DE 100,000 CFM instalado en Rb. N° 1 – Rp 9557 S – Ch. 906-7 Nv. 280 Mina Central.
- Ventilador de código M01821MC N° JY-1 Marca AIRTEC de 105,000 CFM instalado en Chimenea Alimak -2 (AMOEBA) Nv – 300 Mina Central.
(...)”.

Asimismo, en el Diagrama Unifilar y la Memoria Descriptiva (fojas 57 a 59) entregados por CORONA a la supervisión, se observa que todos los ventiladores principales contaban con la sub estación principal CHUMPE como única fuente de energía eléctrica.

Cabe precisar que los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en el Registro de Equipos de Sistema de Ventilación - 2014 (fojas 54) entregado por CORONA a la supervisión, donde se señala que estos eran principales y se encontraban operativos durante la visita de supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017 (fojas 272 a 286), notificado el 24 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- CORONA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017 y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

- 4.4 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en la unidad minera “Acumulación Yauricocha” no se mantenía una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores de combustión interna.*

Análisis:

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 6 (fojas 6 a 10): “En la supervisión se desarrolló el cálculo de la cobertura de aire, el cual no es suficiente para el óptimo desarrollo de las operaciones unitarias, obteniéndose los siguientes resultados:

- Ingreso de aire limpio 3014.72 m³/min.
- Caudal requerido para personal y equipos diésel 3546 m³/min.
- Cobertura 85.02%”.

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire se realizaron las siguientes acciones:

- Los valores obtenidos en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 20 a 25), en el Formato N° 12 “Balance de aire” (fojas 27) y en el Acta de Supervisión (fojas 7).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- El cálculo de caudal de aire se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el tamaño de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

De este modo, se tiene que el cálculo de caudal de aire considerando el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna fue el siguiente:

Caudal de aire que ingresa (m ³ /min)		3014.72
Caudal de aire requerido n(m ³ /min)	Equipo con motor petrolero Scooptram 14 de 115 HP Scooptram 12 de 137 HP Dumper 1 de 300 HP Camión utilitario N° 1 de 100 HP	
	Potencia Total del equipo (HP) (115+137+300+100)	652 HP
	Total demanda de aire del equipo (m ³ /min) 3 m ³ /min x HP	1956.00
	Demanda de trabajadores (m ³ /min) 6 m ³ /min x 265 trabajadores	1590.00
	Demanda total de aire en la unidad minera	3546.00
Déficit de aire (m³/min)		531.28
Porcentaje de cobertura de la demanda de aire		85.02%

De acuerdo a lo antes descrito, en la unidad minera “Acumulación Yauricocha” se verificó un déficit de aire de 531.28 m³/min, lo que equivale a una cobertura de 85.02%.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017 (fojas 272 a 286), notificado el 24 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CORONA al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal b) del artículo 236° del RSSO tal como se mencionó en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CORONA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de siete con noventa y cinco centésimas (7.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 444-2017, por lo que la infracción literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de siete con noventa y cinco centésimas (7.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

² Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2014, CORONA informó las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las ocho (8) labores mineras descritas en el hecho imputado, con las cuales obtuvo valores por encima de 20 m/min (fojas 63 a 71). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Labor Imputadas	Ubicación
a	Polvorín Principal de Accesorios	Nivel 300 (Zona Mina Central)
b	Ventana 0 – piso 12	Crucero 2563 NE Nivel 920 (Cuerpo Antacaca)
c	Polvorín auxiliar de explosivos	Nivel 870 Crucero 8321 SW (Zona 5)
d	Rampa 2235 (-)	Nivel 1020
e	Subnivel 4835 NE	Nivel 920 (Ventana 2 – Zona Antacaca)
f	Crucero 8040 SE	Nivel 820 (Cuerpo Elisa – Zona 3 Mina Cachi Cachi)
g	Estación de carguío de batería	Nivel 770 (Zona 3 Mina Cachi Cachi)
h	Tajo 0084	Nivel 770 (Ventana 3 Cuerpo Karlita – Zona 3 Mina Cachi Cachi)

Costo postergado ³	Monto	b	d	E	f, h	g
Costo materiales, mano de obra y esp. (S/ set. 2014) ⁴	82,863	15,213	12,563	4,662	37,862	12,563
Tipo de Cambio, set. 2014	2.865	2.865	2.865	2.865	2.865	2.865
Fecha que se realizó la medida correctiva		10/10/14	11/10/14	12/10/14	09/10/14	08/10/14
Fecha de detección		21/09/14	21/09/14	22/09/14	22/09/14	22/09/14
Periodo de capitalización en días		19	20	20	17	16

³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (en las labores b, d, e, f, h y g).

⁴ Incluye costo de instalación de un ventilador de 5 mil CFM (labores b, d y g), la instalación 200 metros de mangas de 24" Ø (labor b, e, f y h), avance de un crucero de sección 2.4 x 2.4 (labor f), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación (75%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 784-2017

Tasa COK diaria ⁵		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2014)		5,346.10	4,416.17	1,638.99	13,295.59	4,409.90
Beneficio econ. por costo postergado (US\$ oct2014)		35.96	31.26	11.60	80.04	24.99
TC oct. 2014		2.907	2.907	2.907	2.907	2.907
IPC oct. 2014		116.55	116.55	116.55	116.55	116.55
IPC abril 2017		127.74	127.74	127.74	127.74	127.74
Beneficio econ. por costo postergado (S/ abril 2017)	585.78	114.57	99.60	36.97	255.02	79.62
Escudo Fiscal (30%)	175.73					
Beneficio econ. por costo postergado (S/ abril 2017)	410.05					

Costo evitado⁶	Monto	a	c
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2014)⁷	29,929.40	15,699.74	14,229.65
TC setiembre 2014		2.865	2.865
Fecha que se realizó la medida correctiva		0.04%	0.04%
Fechas de detección		12/10/2014	10/10/2014
Periodo de capitalización en días		20/09/2014	21/09/2014
Tasa COK diaria		22	19
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2014)		5,522.92	5,000.43
TC octubre 2014		2.907	2.907
IPC octubre 2014		116.554	116.554
IPC abril 2017		127.74	127.74
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	33,530.06	17,597.41	15,932.64
Escudo Fiscal (30%)	10,059.02		
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	23,471.04		

Cálculo de ganancia ilícita⁸

Periodo	Monto (S/. 2014)	Monto (S/. marzo 2017)
2014 ⁹	84,562,448.90	92,605,267.39
sep-14	6,950,338.27	7,611,391.84
% unidad minera, % valor agregado, % tajos, 1 día de labores ¹⁰		3,027.40
Ganancia ilícita asociada a la infracción		3,027.40

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	410.05
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	23,471.04
Ganancia ilícita (S/. abril 2017) ¹¹	0.00
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	28,415.35
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	28,415.35
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	26,994.58
Multa (UIT)¹³	6.67

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado (labores a y c) debido a que las acciones correctivas realizadas no garantizan una velocidad de aire constante ni segura, ni limpia, ni fresca dado que el aire comprimido no forma parte del circuito de ventilación.

⁷ Incluye costo de instalación dos ventiladores de 5 mil CFM (labores a y c), y la instalación 75 metros de mangas de 24" ø (labores a y c), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación (25%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁸ Aplica ganancia ilícita asociada a un día de labores de Tajo 0084, Nivel 770 (ventana 3 cuerpo Karlita - Zona 3 Mina Cachi Cachi).

⁹ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

¹⁰ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación; el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4); un día de labores de los tajos en infracción, de acuerdo a los parámetros de operación del COM.

¹¹ Se encuentra incluida en ganancia ilícita de la unidad minera calculada en la multa al Art. 236 b).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CORONA describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la medición de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono respecto a los equipos materia del hecho constatado, con las cuales obtuvo valores dentro del límite establecido: Scoop N° 14 con fecha 28 de septiembre de 2014 y Dumper N° 1 con fecha 23 de septiembre de 2014 (fojas 72 a 75).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Equipo imputado	Ubicación
a	Scoop 14 (Atlas Copco Modelo ST-2G)	Ventana 13 Nivel 870 – Cuerpo Catas
b	Dumper 1 (Camión Minero MT1)	Cámara de acumulación Nivel 920 – Zona Mascota

Costo postergado ¹⁴	Monto	a	b
--------------------------------	-------	---	---

Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/. Set. 2014) ¹⁵	20,353.62	11,206.74	11,206.74
TC setiembre 2014	2.926	2.865	2.865
Fecha de medición		28/09/2014	23/09/2014
Fecha en la que se realizó la medida correctiva		21/09/2014	22/09/2014
Periodo de capitalización en días		7	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ setiembre 2014)		3,921.40	3,913.05
Beneficio económico por costo postergado (US\$ setiembre 2014)		9.74	1.39
TC setiembre 2014		2.865	2.865
IPC setiembre 2014		116.11	116.11
IPC abril 2017		127.74	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2017)	35.07	30.69	4.38
Escudo Fiscal (30%)	10.52		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/. abril 2017)	4,558.81		

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/. abril 2017)	4,558.81
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,558.81
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/.)	4,330.87
Multa (UIT)¹⁶	1.07

5.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque ha adoptado las acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que en el expediente no se identifica el tipo de material trasladado.

¹⁵ Incluye costo por labor de técnico mecánico y ayudante y participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

¹⁶ - Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Durante la visita de supervisión realizada los 14 al 16 de junio de 2015 a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” la supervisión recopiló el balance de mayo de 2015 donde se evidencia que el caudal de la unidad minera es mayor del 100% (fojas 259 a 262).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado ¹⁷	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ setiembre 2014)¹⁸	179,394.00
Tipo de Cambio, setiembre 2014	2.865
Fecha que se realizó la medida correctiva	14/06/2015
Fecha de detección	24/09/2014
Periodo de capitalización en días	263
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ junio 2015)	68,747.80
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2015)	6,131.10
TC junio 2015	3.162
IPC junio 2015	119.62
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	20,705.06
Escudo Fiscal (30%)	5,438.36
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	14,493.54

Cálculo de ganancia ilícita¹⁹

Periodo	Monto (S/. 2014)	Monto (S/. abril 2017)
2014 ²⁰	84,562,448.90	92,605,267.39
sep-14	6,950,338.27	7,611,391.84
% unidad minera, % valor agregado, %1 día de labores ²¹		14,875.22
Ganancia ilícita asociada a la infracción		14,875.22

Cálculo de Multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	12,689.51

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado.

¹⁸ Incluye costo de instalación un ventilador de 30 mil CFM, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Superintendente de Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁹ Aplica ganancia ilícita asociada a un día de labores de la unidad minera.

²⁰ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

²¹ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación; el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4); un día de labores de los tajos en infracción, de acuerdo a los parámetros de operación del COM.

Ganancia ilícita	14,913.70
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	33,903.02
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	33,903.02
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	32,207.87
Multa (UIT)²²	7.95

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados.

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 23$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
VA_{Total}	: Valor Agregado Total.
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁴ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁵ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición.
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

²² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁵ Ídem.

²⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁸, presentan en promedio el **62.13%**²⁹ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente procedimiento, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a seis con sesenta y siete centésimas (6.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009397501

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009397502

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a siete con noventa y cinco centésimas (7.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009397503

²⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁸ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁹ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 09/06/2017
13:16:41

Gerente de Supervisión Minera (e)